



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-62/2021 Y
SCM-JE-69/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA
PERSONA

PARTE TERCERA INTERESADA:

MARIO FIGUEROA MUNDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/016/2021, para los efectos señalados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Acta Circunstanciada 42 Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/042/2021,

¹ Con colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas citadas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

SCM-JE-62/2021 Y ACUMULADO

elaborada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 3 (tres) de mayo

Candidato o Denunciado	Mario Figueroa Mundo, candidato de Fuerza por México, para la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI o Denunciante	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Queja. El 1° (primero) de mayo, el PRI -a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC- denunció³ al Candidato por supuestos actos anticipados de campaña y contravención a normas sobre propaganda político-electoral; con lo que el IEPC integró el expediente IEPC/CCE/PES/028/2021.

2. Resolución impugnada. Una vez que el IEPC sustanció el PES referido, lo remitió al Tribunal Local, quien integró el expediente TEE/PES/016/2021, en el cual, el 16 (dieciséis) de

³ Escrito visible en las hojas 1 a 31 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

mayo, resolvió⁴ que eran inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

3. Juicios electorales

3.1. Demandas. Inconformes con tal determinación, el 19 (diecinueve) y 21 (veintiuno) de mayo, el PRI y el Denunciado, respectivamente, promovieron juicios electorales; que fueron recibidos en esta Sala Regional el 23 (veintitrés) y 25 (veinticinco) siguientes, con los que se integraron los expedientes SCM-JE-62/2021 y SCM-JE-69/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. El 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de mayo, la magistrada instructora recibió los medios de impugnación; el 30 (treinta) de mayo y el 1° (primero) de junio, respectivamente, admitió los juicios, entre otras cuestiones; y en su oportunidad, cerró la instrucción en cada caso.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos juicios electorales, al ser promovidos por el PRI y el Denunciado, quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal Local en un PES, en que se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafos primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

⁴ Resolución visible en las hojas 190 a 223 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**⁵: artículos 186-X, 192.1 y 195-XIV.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales y la Ciudad de México como la cabecera de esta circunscripción⁷.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional acumula estos juicios electorales porque hay conexidad, ya que en ambos está controvertido el mismo acto (la resolución del procedimiento especial sancionador TEE/PES/016/2021), que se atribuye a la misma autoridad responsable (Tribunal Local).

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede **acumular** el juicio **SCM-JE-69/2021** al diverso **SCM-JE-62/2021**, por ser este el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional; ello, con fundamento en los artículos 199-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

⁵ En términos del artículo quinto transitorio de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio.

⁶ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

TERCERA. Parte tercera interesada en el juicio SCM-JE-62/2021

Esta Sala Regional considera que **es procedente** reconocer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JE-62/2021 a Mario Figueroa Mundo, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios.

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre del compareciente y su firma autógrafa, señaló un correo electrónico y personas autorizadas para recibir notificaciones, precisó su interés y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, dado que el plazo para la comparecencia inició a las 21:15 (veintiún horas con quince minutos) del 19 (diecinueve) de mayo y terminó a la misma hora del 22 (veintidós) siguiente⁸, y el escrito fue presentado a las 17:13 (diecisiete horas con trece minutos) del último día mencionado.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues quien comparece tiene una pretensión incompatible con la de la parte actora en el juicio SCM-JE-62/2021, por ser la persona denunciada en el PES en que se emitió la resolución impugnada que la parte actora de ese juicio pretende sea revocada y se determine que las irregularidades denunciadas sí existieron.

⁸ Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local remitidas -junto con la demanda- el 23 (veintitrés) de mayo, visibles en las hojas 58 a 62 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

CUARTA. Causales de improcedencia

La parte tercera interesada en el juicio SCM-JE-62/2021 señala como causales de improcedencia de ese medio de impugnación la falta de personería y legitimación de la parte actora de ese juicio, precisando que el representante del PRI no acreditó, con documento idóneo, sus facultades para promoverlo.

En ese sentido, al tratarse de quien acude en representación del PRI, tal cuestionamiento está relacionado únicamente con la falta de personería y no con la legitimación del PRI -la que tiene por ser un partido político que considera existió una vulneración a la normativa electoral-.

Esta Sala Regional **desestima la causa de improcedencia** hecha valer, porque la persona que acude en representación del PRI sí acreditó su personería.

En efecto, la demanda del juicio SCM-JE-62/2021 fue presentada por Gerardo Antonio Arias Márquez, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC quien presentó copia certificada⁹ -por el secretario técnico del referido consejo- de la constancia emitida por la presidenta de dicho consejo en que se le acredita como representante suplente del PRI ante ese órgano, para el proceso electoral de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos 2020-2021.

La parte tercera interesada, en su escrito de comparecencia, señala que la personería no está acreditada porque el documento presentado no está suscrito por una o un funcionario electoral con facultades legales para ello y no es la misma

⁹ Visible en la hoja 45 del cuaderno principal del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.



persona que presentó la denuncia (quien, dice, tampoco tenía facultades para ello); pues considera que la presidenta del Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC no tiene facultades para expedir certificaciones, sino que ello es facultad del secretario técnico.

El artículo 228-XIV de la Ley Electoral Local establece la facultad de las presidencias de los consejos distritales del IEPC para *“XIV. Expedir en su caso, la identificación de [las o] los representantes de los partidos, coaliciones o candidaturas independientes, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral”*.

El artículo 229-XVII de la Ley Electoral Local establece que la persona titular de la secretaría técnica del consejo distrital correspondiente tiene facultades para *“XVII. Ser fedatario [o fedataria] de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran [...]”*.

Por tanto, la presidenta del Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC sí tiene facultades para expedir la constancia que identifica a la parte actora del SCM-JE-62/2021 como representante suplente del PRI ante ese consejo distrital; mientras que el secretario técnico de ese consejo tiene facultades para expedir la copia certificada de tal constancia.

Por otra parte, es cierto que la persona que presentó la denuncia no es la misma que presentó la demanda del SCM-JE-62/2021, puesto que la primera fue interpuesta por el representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC, y la demanda por su representante suplente; sin embargo, considerar que solo puede controvertir la resolución originada por una denuncia, la misma persona que acudió en representación

del partido político a denunciar, es una clara limitante al derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, el artículo 13.1-a)-I de la Ley de Medios establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, como son las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.

Al respecto, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹⁰, que establece que no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el referido juicio.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.



Si bien, en el estado de Guerrero quien resuelve los procedimientos especiales sancionadores es el Tribunal Local, por sus peculiaridades, hace que los juicios en que se revisan dichas resoluciones se asemejen a los de una segunda instancia dentro de un proceso -debido a su biinstancialidad-, pues a pesar de que formalmente la autoridad responsable es el Tribunal Local, el IEPC no pierde su calidad de autoridad actuante como responsable en esta cadena impugnativa.

En ese sentido, no resulta indispensable -para acreditar la personería- que la misma persona que presentó la denuncia, sea quien presente la demanda en que se controvierta la resolución originada por tal denuncia y puede actuar en representación del partido quien tenga registro como tal ante el órgano que fungió como primera instancia.

De ahí que, a juicio de esta sala Regional, en el caso del juicio SCM-JE-62/2021 se cumple con el requisito de personería.

Ahora, por lo que hace al señalamiento de que el representante propietario del PRI no contaba con personería para presentar la denuncia, dado que la parte actora en el SCM-JE-69/2021 (que es la misma parte tercera interesada en el juicio SCM-JE-62/2021), expone como agravio un argumento similar, esta Sala Regional considera que ello debe ser materia de pronunciamiento en el estudio de fondo del asunto, a fin de evitar el vicio lógico de petición de principio¹¹.

¹¹ La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.) emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 2081). Asimismo, Manuel Atienza establece que la petición de principio *“consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la*

QUINTA. Requisitos de procedencia

Las demandas reúnen los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 8 y 9.1 de la Ley de Medios¹².

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres, nombre del representante (en su caso) y firmas autógrafas de quienes acuden -en cada caso- como parte actora, identificaron el acto impugnado y la responsable, mencionaron los hechos en que se basan y los agravios que les causa, y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora -en cada caso- el 17 (diecisiete) de mayo¹³ y las demandas fueron presentadas el 19 (diecinueve) y 21 (veintiuno) de mayo¹⁴; de ahí que resulte evidente que fueron interpuestas en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. El PRI y el Denunciado están legitimados para presentar estos juicios y cuentan con interés jurídico para ello, ya que fueron partes -respectivamente- en el PES en que se emitió la resolución impugnada, la cual estiman les genera un perjuicio.

pretensión original" (Atienza, Manuel. 1991 [mil novecientos noventa y uno]. *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. Página 94).

¹² En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este tribunal, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios.

¹³ Como se advierte de las cédulas de notificación personales realizadas por el Tribunal Local, visibles en las hojas 229 a 232 y 233 a 235 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JE-62/2021.

¹⁴ Como se advierte de los sellos de recepción del Tribunal Local, en los escritos de presentación de cada una de las demandas, visibles en la hoja 4 del cuaderno principal del juicio SCM-JE-62/2021 y en la hoja 4 del cuaderno principal del juicio SCM-JE-69/2021, respectivamente.

Si bien, se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, esta Sala Regional estima que la parte actora del SCM-JE-69/2021 cuenta con interés jurídico al respecto porque alega que le genera perjuicio el que el Tribunal Local hubiera determinado que se acreditaban los elementos personal y temporal de los actos denunciados.

d. Personería. La personería del representante del PRI fue acreditada, conforme lo expuesto en la razón y fundamento CUARTA de esta sentencia.

e. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a este tribunal.

SEXTA. No son pruebas supervinientes

El 15 (quince) de junio, la parte actora del SCM-JE-62/2021, a través de una persona que se ostentó como su representante, presentó -en la oficialía de partes de esta Sala Regional- copias certificadas de 3 (tres) actas circunstanciadas elaboradas por el IEPC, con la finalidad de que fueran tomadas en cuenta para resolver el juicio¹⁵.

Tales documentos coinciden en lo general¹⁶ con los enviados por correo electrónico el 31 (treinta y uno) de mayo¹⁷.

En ese contexto, la parte actora no justifica por qué presentó los documentos en forma física hasta el 15 (quince) de junio, es decir

¹⁵ En acuerdo de 17 (diecisiete) de junio, la magistrada instructora tuvo por recibidos esos documentos y reservó al pleno de esta Sala Regional la determinación que correspondiera.

¹⁶ Pues fueron digitalizados faltando algunos renglones del final de cada hoja.

¹⁷ En acuerdo de 3 (tres) de junio, la magistrada instructora tuvo por recibidos esos documentos.

después del plazo establecido en el artículo 9.1-f) de la Ley de Medios, además que no señaló desconocerlos ni mencionó que existieran obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por tanto, **los documentos referidos no son pruebas supervinientes.**

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 16.4 de la Ley de Medios, **no se tomarán en cuenta para resolver** este asunto.

Esta Sala Regional considera que no genera un perjuicio a la parte actora del SCM-JE-62/2021 lo anterior, ya que para resolver estos juicios electorales se analizarán las pruebas ofrecidas y aportadas en términos de ley, entre las que se encuentran la digitalización de los documentos referidos.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de agravios

7.1.1. Agravios en el SCM-JE-62/2021

La parte actora del SCM-JE-62/2021 considera que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

- a.** Falta de exhaustividad porque el Tribunal Local no analizó todos los agravios planteados, o lo hizo parcialmente; además de indebida fundamentación y motivación, transgrediendo el principio de legalidad y certeza jurídica.

Lo anterior porque el Tribunal Local determinó que solo analizaría las 8 (ocho) publicaciones que se hicieron de forma previa al inicio de las campañas para ayuntamientos en Guerrero, esto es, antes del 24 (veinticuatro) de abril; lo que, en concepto de la parte actora, implica que no fundó ni motivó su determinación, y dejó de considerar todas las pruebas, lo que generó que sus conclusiones fueran equivocadas y favorecieron al Candidato.



b. Incongruencia interna y externa porque el Tribunal Local debió considerar que [i] el Denunciado era un precandidato y candidato (al momento de presentar la demanda), [ii] sus manifestaciones no eran espontáneas, [iii] en ellas usa de manera reiterada un logotipo, las frases “*para que Taxco le vaya bien!*” o “*#ParaqueaTaxcolevayabien*” y la misma tipografía en el nombre del Denunciado, y [iv] los contenidos que se publican en redes sociales no están excluidos de la prohibición legal.

Por lo anterior, en consideración del PRI no bastaba con que el Denunciado manifestara que la página de Facebook que fue certificada no era suya, sino que debió aportar pruebas para acreditar que implementó actos idóneos y eficaces para evitar la que la difusión de la propaganda continuara, conforme a la tesis LXXXII/2016 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**¹⁸.

Lo anterior, dado que en la mayoría de las pruebas aparecía la imagen del Candidato y la frase “*para que le vaya bien a Taxco*” o “*#paraquelevayabienataxco*”, lo que es similar al logotipo, lema y tipografía utilizada cuando se registró como precandidato y que continuaba (en la fecha de presentación de la demanda).

Para el PRI, el posicionamiento del Denunciado tenía finalidad electoral porque [i] durante la intercampaña se buscaba generar un tema común, al usar el mismo logotipo, lema y tipografía, [ii] esos elementos fueron utilizados en publicaciones propias de la campaña electoral correspondiente, [iii] conforme a las reglas de la lógica y

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 67 y 68.

máximas de la experiencia, se podría concluir que con el uso de tales elementos se pretendía imponer una tendencia e identificación, previo al inicio de las campañas, [iv] al asociar ambas frases, con las fotografías y nombre del Denunciado, lo situaban como una opción electoral antes del inicio de las campañas, [v] ello también denota la intención de que surja en las personas destinatarias un sentimiento, deseo o idea, que al vincularla con las imágenes, con un propósito electoral, y [vi] el uso de frases similares a las denunciadas en la campaña del Candidato corrobora su finalidad electoral. En ese sentido, para el PRI, el Tribunal Local debió tener por acreditados los elementos de los actos anticipados de campaña, en razón de: [i] personal, en fecha previas al inicio de las campañas, tanto el nombre y la imagen del Denunciado son identificables en las publicaciones denunciadas; [ii] subjetivo, por el uso deliberado de un logotipo, lema y tipografía, previo y en campaña, con la alusión al ayuntamiento por el que pretendía contender; y [iii] temporal, al haber ocurrido en la intercampaña.

7.1.2. Agravios en el SCM-JE-69/2021

La parte actora del SCM-JE-69/2021 considera que la resolución impugnada vulnera la congruencia externa y el deber de impartir justicia completa, la legalidad y seguridad jurídica, y está indebidamente fundada y motivada, porque:

- c. El Tribunal Local debía analizar, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, la falta de personería del Denunciante señalada en la contestación de la denuncia y reiterada en la audiencia de pruebas y alegatos; ya que, aunque fue declarada improcedente por el IEPC en dicha audiencia, se solicitó que fuera el órgano resolutor quien lo analizara, antes de resolver el fondo.

- d. En tal resolución se debió analizar el desechamiento, por parte de la autoridad sustanciadora, de la prueba presentada con la contestación de la denuncia, consistente en una nueva inspección y certificación de diversos enlaces de Facebook, ya que tal desechamiento vulneró el principio de igualdad de las partes, de contradicción y de legalidad, además de que no se trataba de una prueba técnica sino de una documental pública, dado que las actas de verificación son de tal tipo.
- e. Es incongruente que el Tribunal Local establezca que las pruebas no fueron objetadas en cuanto a su contenido y valor probatorio, dado que ello fue hecho al contestar la denuncia.
- f. En el caso, contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, no se acreditaron los elementos personal y temporal de los actos denunciados. El elemento personal no se acredita porque el deslinde fue idóneo y eficaz, no se encuentra acreditado quién publicó los mensajes e imágenes ni que las conductas se hubieran realizado por el Denunciado, sin que exista una expresión voluntaria y reiterada de conductas concretas o planificadas; y no se acredita el elemento temporal porque las publicaciones no contienen fecha cierta o -en particular- el año.

7.2. Suplencia y forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional está obligada a suplir las deficiencias en la argumentación de los agravios, de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley de Medios¹⁹, aplicable a todos los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Obligación que también se encuentra en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5.).

Así, esta Sala Regional estudiará los agravios, supliendo las deficiencias en la argumentación en los casos que corresponda, agrupados en los siguientes temas y conforme al siguiente orden:

- [i] Personería de quien acudió en representación del PRI en la instancia local.
- [ii] Desechamiento de la prueba ofrecida y objeción de las pruebas por el Denunciado.
- [iii] Fijación de las publicaciones a analizar en el PES.
- [iv] Acreditación de los elementos de los actos anticipados de campaña.

No obstante, de resultar fundado alguno de esos agravios y suficiente para revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, ello generaría que resultara innecesario el estudio del resto de los agravios, pues -precisamente- el efecto sería ordenar la emisión un nuevo pronunciamiento en que se analice la controversia.

Esta forma de estudiar los agravios no perjudica a la parte actora, en cada uno de los juicios que se resuelven, porque serán estudiados todos o todos aquellos suficientes para que el Tribunal Local analice nuevamente la controversia²⁰.

7.3. Contexto

El 1° (primero) de mayo, quien se ostentó como representante del PRI presentó queja²¹ contra el Candidato, señalando que transgredió los principios de igualdad y equidad en la contienda;

²⁰ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], páginas 5 y 6).

²¹ Escrito visible en las hojas 1 a 31 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

debido a diversas publicaciones²² en Facebook, que consideró que eran actos anticipados de campaña.

Tal persona presentó copia certificada²³ -por el secretario técnico del Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC- de la constancia emitida por la presidenta de dicho Consejo Distrital, en que se acreditaba como representante del PRI ante ese consejo distrital.

* * *

Por lo anterior, el IEPC formó el expediente IEPC/CCE/PES/028/2021 y se elaboró el Acta Circunstanciada 42²⁴.

En respuesta a un requerimiento, el Denunciado presentó un escrito²⁵ en que manifestó que no era titular ni administrador del perfil de Facebook "<http://www.faceook.com/MP.mariofigueroa>" (*sic*), por lo que no tenía conocimiento de esa cuenta ni de su contenido y se deslindaba ello.

Posteriormente, la autoridad administrativa electoral local admitió a trámite la denuncia²⁶, señalando que no advertía causales evidentes de desechamiento o sobreseimiento, en términos del artículo 441 de la Ley Electoral Local, ordenó emplazar al Denunciado con copia de la denuncia y del Acta Circunstanciada 42, entre otras cuestiones.

²² De 31 (treinta y uno) de enero, 1° (primero) y 24 (veinticuatro) de febrero, 3 (tres), 5 (cinco), 6 (seis), 10 (diez), 15 (quince), 23 (veintitrés) y 29 (veintinueve) de marzo, 11 (once), 2 (dos) el 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 27 (veintisiete) de abril, en <https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa> y <https://www.facebook.com/mariofigueroataxco> (la del 24 [veinticuatro] de febrero).

²³ Visible en la hoja 32 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

²⁴ Visible en las hojas 57 a 84 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

²⁵ Escrito visible en la hoja 85 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

²⁶ Acuerdo visible en las hojas 108 a 111 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

Derivado del emplazamiento, el Denunciado contestó²⁷ la queja interpuesta, manifestando, en esencia, que: [i] objetaba la personería del Denunciante, al considerar que la persona que emitió el documento no tenía facultades para expedir certificaciones; [ii] no era administrador o titular de la cuenta <http://www.facebook.com/MP.mariofigueroa> (*sic*) y que en el acta circunstanciada levantada al respecto no fue señalado el año de las publicaciones, además que la publicación no se desprende algún contenido que constituya una violación a la normativa electoral; [iii] las publicaciones no fueron hechas por su persona o con su consentimiento, e incluso se deslindó de inmediato de ellas y -suponiendo sin conceder- si existieran las publicaciones, no violan la normativa electoral; [iv] objetaba en cuanto a su contenido y valor probatorio las pruebas, por no tener fecha cierta y no constituir actos anticipados de campaña o propaganda indebida; y [v] ofreció pruebas, entre las que estaban una “nueva inspección y certificación” por la oficialía electoral del IEPC del perfil de Facebook <https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa> y vínculos al respecto.

Por otra parte, conforme al acta²⁸ de la audiencia de pruebas y alegatos, se estableció que:

[1] resultaba notoriamente improcedente el incidente de falta personalidad, intentado por el Denunciado, ya que el Denunciante presentó una certificación expedida por el secretario técnico del Consejo Distrital 21 del IEPC, por lo que -se razonó- cuenta con personalidad para intervenir en el presente asunto, de ahí que se desechó el incidente de falta de personalidad;

²⁷ Escrito visible en las hojas 126 a 138 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

²⁸ Visible en las hojas 147 a 158 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.



- [2] dadas las manifestaciones del apoderado del Denunciado, se señaló que era notoriamente improcedente la objeción de la personería del Denunciante, ya que -considerando el documento presentado- la queja cumplió los requisitos establecidos en el artículo 440 de la Ley Electoral Local;
- [3] se admitían las pruebas ofrecidas por el Denunciante, y especialmente las inspecciones oculares fueron desahogadas mediante el Acta Circunstanciada 42²⁹; se admitían las pruebas ofrecidas por el Denunciado, con excepción a la consistente en los “documentos públicos que resulten de la nueva inspección y certificación” de diversos vínculos de Internet correspondientes al perfil de Facebook en <https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa>, porque en términos de los artículos 442 de la Ley Electoral Local y 114 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, era una prueba técnica que no se encontraba desahogada, además que los vínculos referidos habían sido desahogados en el Acta Circunstanciada 42³⁰.

* * *

Una vez sustanciado el PES antes referido, el expediente fue enviado al Tribunal Local que lo resolvió el 16 (dieciséis) de mayo³¹ y determinó que eran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al Denunciado.

En tal resolución, el Tribunal Local hizo referencia a que en la audiencia de pruebas y alegatos el Denunciado hizo valer la

²⁹ Si bien se hizo referencia al acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/043/2021, esta Sala Regional considera que fue un error tipográfico, debiendo ser el Acta Circunstanciada 42, pues es la que consta en el expediente y en la que certificaron los vínculos de internet objeto de la denuncia.

³⁰ Si bien se hizo referencia al acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/043/2021, esta Sala Regional considera que fue un error tipográfico, debiendo ser el Acta Circunstanciada 42, pues es la que consta en el expediente y en la que certificaron los vínculos de internet objeto de la denuncia.

³¹ Resolución visible en las hojas 190 a 223 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-62/2021.

causa de improcedencia consistente en la falta de personería del Denunciante, y en la misma audiencia se desechó esa causa y se reconoció tal personería, y que esa calidad era del conocimiento de la propia institución.

Del análisis de las pruebas, el Tribunal Local comprobó que existieron diversas publicaciones en el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa>; acreditación que concluyó con base en documentales públicas, que -señaló- no habían sido objetadas por las partes en cuanto a su contenido, firma y alcance probatorio.

Al analizar la acreditación o no de la infracción denunciada, el Tribunal Local precisó que solo analizaría las publicaciones que se realizaron de forma previa al inicio de las campañas electorales para los ayuntamientos, es decir antes del 25 (veinticinco) de abril; esto es, 8 (ocho) publicaciones realizadas en <https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa>, cuyos vínculos específicos están señalados en las páginas 29 y 30 de la resolución impugnada, de 31 (treinta y uno) de enero, 1° (primero) y 24 (veinticuatro) de febrero, 3 (tres), 5 (cinco), 15 (quince), 23 (veintitrés) y 29 (veintinueve) de marzo.

Por lo que hace al elemento personal, el Tribunal Local determinó que estaba acreditado porque, a pesar de que el Denunciado se deslindó de la cuenta de Facebook y su contenido, y manifestó que su imagen había sido usada sin su consentimiento, en el Acta Circunstanciada 42 el Tribunal Local observó que el nombre e imagen del Candidato eran plenamente identificables.

En cuanto al elemento temporal, el Tribunal Local determinó que, conforme al acta circunstanciada correspondiente, su difusión



ocurrió con antelación al inicio de las campañas correspondientes en el actual proceso electoral.

Finalmente, el Tribunal Local consideró que las 8 (ocho) publicaciones en análisis no contenían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político, por lo que no se ponían en riesgo los principios de igualdad y equidad en la contienda; tampoco advirtió que se publicitara el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realizaran promesas de campaña.

Por ello, a juicio del Tribunal Local, las expresiones utilizadas en las publicaciones eran meras opiniones emitidas en términos genéricos y amparadas en la libertad de expresión, que de ninguna manera constituían actos anticipados de campaña por el solo hecho de haber sido publicados en una red social que ha decir del Denunciante tuvieron una amplia difusión.

Así, en la resolución impugnada fue establecido que las publicaciones denunciadas no actualizaban una infracción porque únicamente exteriorizaban un punto de vista en torno a temas de interés, como lo es que a Taxco le vaya bien, por lo que gozaban de una presunción de un actuar espontáneo, que es característico de Facebook, pues se distingue por la interacción multidimensional entre personas usuarias a través del intercambio de ideas³²; máxime que -fue señalado- que el

³² Al efecto, el Tribunal Local citó en nota al pie la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 [dos mil dieciséis], páginas 34 y 35).

Denunciado se deslindó de dicho perfil, el cual pertenece a un perfil personal y no es un espacio público.

Así, el Tribunal Local concluyó que, dadas las particularidades del asunto con los contenidos de Facebook de los que hizo constar la autoridad instructora, no existió afectación evidente a principios constitucionales y no se desprendía una responsabilidad que derivara en una posible sanción, ya que las publicaciones no contenían elementos que implicaran actos anticipados de campaña, de una aspiración electoral del mismo, pues no apreció un llamamiento expreso a votar en favor o en contra del Denunciado o del partido por el cual registró su candidatura ni había alguna referencia a algún proceso de selección interna o a algún proceso electoral en particular.

Lo anterior, ya que no se encontraban frases que pudieran implicar el posicionamiento del Denunciado, resultando en la no configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; precisando que las expresiones debían contener las locuciones siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, “no escojas a”, “selecciona a”, “sufraga por”, lo que en asunto no aconteció.

En consecuencia, el Tribunal Local resolvió que eran inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos al Denunciado.

7.4. Estudio de agravios

7.4.1. Personería de quien acudió en representación del PRI en la instancia local

El Denunciado, parte actora en el juicio SCM-JE-69/2021 -que también es parte tercera interesada del juicio SCM-JE-62/2021-, señala que quien presentó la denuncia no tenía facultades para representar al PRI, lo que hizo valer al contestar la denuncia, en



la audiencia de pruebas y alegatos y, a pesar de que ello fue declarado improcedente en tal audiencia, solicitó que el órgano resolutor del PES lo analizara. Asimismo, en el escrito de comparecencia, la parte tercera interesada en el SCM-JE-62/2021 señala como parte de los argumentos de las causas de improcedencia, que el representante propietario del PRI no contaba con personería para presentar la denuncia.

El agravio es **infundado e inoperante**.

El agravio es **infundado** porque si el Denunciado consideraba que la persona que presentó la denuncia -en representación del PRI- no contaba con personería para ello, debió controvertir el acuerdo de admisión y no esperar hasta la emisión de la resolución impugnada, por lo que el Tribunal Local no debía analizar tal cuestión como de previo y especial pronunciamiento.

El procedimiento especial sancionador, está regulado en los artículos 439 a 445 de la Ley Electoral Local. Uno de los requisitos de las quejas o denuncias es -en términos del artículo 440.3-IV- acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería; si no se cumple, la denuncia se desechará de plano, pero si lo cumple, se debe admitir y emplazar a las personas denunciantes y denunciadas -según lo establecen los artículos 440.4, 440.5 y 441.1-.

La Sala Superior emitió la jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**³³, que establece que, dado que el

³³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 30.

acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de la parte actora.

En el caso, el Denunciado fue emplazado, es decir notificado de la admisión del PES en su contra, en que fue asentado que la autoridad sustanciadora no advertía causales evidentes de desechamiento o sobreseimiento, en términos del artículo 441 de la Ley Electoral Local; por lo que, si consideraba que la denuncia correspondiente no era admisible, por no cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 440.3 de la Ley Electoral Local, **el Denunciado debió controvertir tal acuerdo de admisión**, en términos de la jurisprudencia 1/2010 (citada en el párrafo anterior), sin que en el expediente obre constancia de que lo hubiera hecho.

Ahora bien, como fue sintetizado, el Denunciado hizo valer la falta de personería del Denunciante al contestar la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, señalando que la objetaba.

Al respecto, la autoridad sustanciadora señaló que era notoriamente improcedente el incidente y la objeción de falta personería, ya que el Denunciante presentó una certificación expedida por el secretario técnico del Consejo Distrital 21 del IEPC, por lo que contaba con personería para intervenir en el PES; mientras que el Tribunal Local hizo referencia a lo señalado en la audiencia de pruebas y alegatos, además de que precisó

que la calidad del Denunciante era del conocimiento de la propia institución.

A pesar de la objeción hecha por el Denunciado, tal actuación no es lo mismo que la interposición de un medio de impugnación, que es lo que debió hacer si consideraba que quien acudió en representación del Denunciante carecía de personería.

En efecto, en términos de los artículos 41 y 43-II de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el recurso de apelación local es procedente para impugnar en cualquier tiempo actos o resoluciones que en los términos de la Ley Electoral Local realice el Instituto Local, en especial contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores.

Por ello, si el Denunciado consideraba que quien acudió en representación del PRI a presentar la denuncia carecía de personería, debió interponer el medio de impugnación referido, cumpliendo los requisitos que al efecto establece la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y no solo limitarse a objetar la personería de Denunciante al momento de contestar la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese contexto, el **Tribunal Local no debía analizar, como de previo y especial pronunciamiento, la falta de personería hecha valer**; ya que -se insiste- si el Denunciado consideraba que la denuncia no cumplía con tal requisito, debió controvertir el acuerdo de admisión del PES, a través del medio de impugnación local correspondiente, y no esperar hasta contestar la denuncia o a la audiencia de pruebas y alegatos para objetar la personería.

Además, el agravio es **inoperante**, porque el Candidato **no controvierte las razones dadas**, tanto por la autoridad sustanciadora (IEPC), como por la autoridad resolutora del PES (Tribunal Local), para tener por acreditada la personería del Denunciante.

En ese sentido, se **desestima** lo señalado por el Candidato, como parte tercera interesada en el juicio SCM-JE-62/2021.

7.4.2. Desechamiento de la prueba ofrecida y objeción de las pruebas por el Denunciado

El agravio respecto al desechamiento de una prueba que ofreció el Denunciado es **inoperante** porque no controvierte las razones dadas para desecharla; y, es **fundado** el agravio en cuanto a que no se consideró la objeción de las pruebas que hizo.

En principio, como fue señalado en el apartado de contexto de esta sentencia, el Denunciado ofreció -entre otras pruebas- una “nueva inspección y certificación” por la oficialía electoral del IEPC del perfil de Facebook <https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa> y vínculos al respecto; prueba que, en la audiencia de pruebas y alegatos, no se admitió porque era una prueba técnica que no se encontraba desahogada, además que los vínculos referidos habían sido desahogados en el Acta Circunstanciada 42³⁴.

En la demanda que originó el juicio SCM-JE-69/2021, la parte actora -Denunciado- no controvierte esas razones, en especial el hecho de que los vínculos sobre los que solicitó “nueva

³⁴ Si bien se hizo referencia al acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/043/2021, esta Sala Regional considera que fue un error tipográfico, debiendo ser el Acta Circunstanciada 42, pues es la que consta en el expediente y en la que certificaron los vínculos de internet objeto de la denuncia.



inspección y certificación” ya habían sido certificados, ni precisa la necesidad de volverlos a certificar.

Esto es, en la demanda dice que el desechamiento vulneró el principio de igualdad de las partes, de contradicción y de legalidad, además de que no se trataba de una prueba técnica sino de una documental pública, pero no controvierte las razones dadas para no admitir tal prueba ni -se insiste- precisa por qué era necesaria esa nueva inspección a pesar de que ya había una respecto de dicho perfil, ni cómo es que ello trascendería en el fondo de la resolución impugnada.

Por tanto, ese agravio es **inoperante**. Calificativa que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**³⁵.

* * *

Por otra parte, en la contestación de la denuncia señaló que objetaba las pruebas en cuanto a su contenido y valor probatorio, por no tener fecha cierta y no constituir actos anticipados de campaña o propaganda indebida; mientras que en la resolución impugnada, el Tribunal Local precisó que las pruebas no habían sido objetadas por las partes en cuanto a su contenido, firma y alcance probatorio.

De ahí que, esta Sala Regional advierta que, en efecto, en la resolución impugnada no se analizó la objeción de las pruebas que hizo el Denunciado; cuestión que es relevante para analizar

³⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731, registro digital 159947.

la acreditación de los hechos denunciados. Por tanto, este agravio resulta **fundado**.

Esta determinación no implica un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional sobre la eficacia o no de la objeción realizada por el Denunciado, sino únicamente la advertencia de la cuestión que el Tribunal Local debía analizar conforme a sus facultades y obligaciones a fin de resolver de manera congruente y exhaustiva con los planteamientos de las partes -máxime, tratándose de un procedimiento sancionador-.

7.4.3. Fijación de las publicaciones a analizar en el PES

El PRI, parte actora del SCM-JE-62/2021, considera que el Tribunal Local indebidamente estableció que solo analizaría las 8 (ocho) publicaciones que se hicieron de forma previa al inicio de las campañas para ayuntamientos en Guerrero, esto es antes del 24 (veinticuatro) de abril, lo que implicó una falta de exhaustividad y -por tanto- una indebida fundamentación y motivación.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **fundado**.

El artículo 16 párrafo 1 de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades -entre las que están las jurisdiccionales- de fundamentar y motivar sus actos y resoluciones³⁶. Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que

³⁶ Ello es precisado en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 [dos mil cinco], página 162).

establece la autoridad están en disonancia con el contenido de la norma³⁷.

De acuerdo con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**³⁸, para satisfacer este principio los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera o única instancia deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba, mientras que si es un medio de impugnación susceptible de revisión, deben analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y -en su caso- las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.

En el caso, se denunciaron 15 (quince) publicaciones³⁹ en Facebook, que el Denunciante consideró que eran actos anticipados de campaña. En el Acta Circunstanciada 42, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de recepción del PES, se inspeccionaron 14 (catorce) vínculos de Internet⁴⁰; sin que las

³⁷ Conforme a la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

³⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

³⁹ De 31 (treinta y uno) de enero, 1° (primero) y 24 (veinticuatro) de febrero, 3 (tres), 5 (cinco), 6 (seis), 10 (diez), 15 (quince), 23 (veintitrés) y 29 (veintinueve) de marzo, 11 (once), 2 (dos) el 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 27 (veintisiete) de abril, en <https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa> y <https://www.facebook.com/mariofigueroataxco> (la del 24 [veinticuatro] de febrero); con la precisión que respecto a las publicaciones de 5 (cinco) y 6 (seis) de marzo en la denuncia fue señalado el mismo vínculo de Internet.

⁴⁰ Correspondientes a <https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa> y las publicaciones denunciadas, reiterando que respecto a las publicaciones de 5 (cinco) y 6 (seis) de marzo en la denuncia fue señalado el mismo vínculo de Internet y no se hizo la inspección con relación a la publicación de 11 (once) de abril.

partes en estos juicios electorales controviertan frontalmente los vínculos inspeccionados. En la resolución impugnada, el Tribunal Local señaló que solo analizaría las 8 (ocho) publicaciones que se realizaron de forma previa al inicio de las campañas electorales para los ayuntamientos⁴¹.

Así, **el Tribunal Local no analizó las publicaciones denunciadas de 10 (diez) de marzo, 11 (once), 24 (veinticuatro) -2 (dos) publicaciones-, 25 (veinticinco) y 27 (veintisiete) de abril**, sin precisar, en la resolución impugnada, porqué no lo hizo.

Cabe señalar que, esta Sala Regional advierte que, conforme al Acta Circunstanciada 42, la inspección de la publicación denunciada de 10 (diez) de marzo arrojó que:

[...] despliega una página de la red social Facebook, la cual contiene las siguientes características: en la parte superior izquierda se pueden observar los siguientes textos: “facebook” y “regístrate”, en seguida, en la parte superior derecha se lee: “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “¿Olvidaste tu cuenta?”, en la parte central se observan los siguientes textos: “Debes iniciar sesión para continuar”, “Inicia sesión en Facebook”, “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “Olvidaste tu cuenta” y “Crear cuenta nueva” [...]

[se inserta la captura de pantalla correspondiente]

--- Se hace constar que es todo lo que se observó en el séptimo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.-----

También advierte que la publicación de 11 (once) de abril no fue inspeccionada en el Acta Circunstanciada 42.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local no señaló, en la resolución impugnada, razones expresas para dejar de analizar tales publicaciones y el resto de las publicaciones denunciadas correspondientes al mes de abril.

⁴¹ De 31 (treinta y uno) de enero, 1° (primero) y 24 (veinticuatro) de febrero, 3 (tres), 5 (cinco), 15 (quince), 23 (veintitrés) y 29 (veintinueve) de marzo.

Ante la falta de análisis de esas publicaciones denunciadas, el agravio es **fundado**.

7.4.4. Acreditación de los elementos de los actos anticipados de campaña

Esta Sala Regional considera que, al haber resultado fundados los agravios analizados previamente, son suficientes para revocar la resolución impugnada y que el Tribunal Local emita una nueva en la que analice de nueva cuenta la controversia; por lo que es **innecesario el estudio** de estos agravios, hechos valer tanto por la parte actora del juicio SCM-JE-62/2021 (en cuanto a la acreditación del elemento subjetivo) como por la parte actora del SCM-JE-69/2021 (en cuanto a la acreditación de los elementos temporal y personal).

OCTAVA. Sentido y efectos

Ante lo fundado de los agravios señalados, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a. El Tribunal Local deberá **emitir una nueva resolución**, para ello podrá:

[i] Dentro de los **3 (tres) días naturales** siguientes a la notificación de esta sentencia, ordenar al Instituto Local la realización de las diligencias necesarias con el fin de examinar los hechos denunciados -señalando el plazo máximo para que las lleve a cabo- las cuales deberá desahogar en la forma más expedita posible, conforme al artículo 444.2-b) de la Ley Electoral Local.

Una vez remitida la información y documentación solicitada, dentro de los **10 (diez) días naturales**⁴² siguientes, el Tribunal Local deberá **emitir la nueva resolución -a más tardar el 13 (trece) de agosto-** en la que analice los hechos denunciados y la posible vulneración a la normativa electoral, **y notificarla** como corresponda.

- [ii] De considerar que no es necesario ordenar al IEPC la realización de alguna diligencia al respecto, **emitir una nueva resolución** en la que analice los hechos denunciados y la posible vulneración a la normativa electoral, en el plazo **de 10 (diez) días naturales**⁴³ a partir de la notificación de esta sentencia, **y notificar** su resolución como corresponda.

En cualquier caso, en la emisión de la nueva resolución, el Tribunal Local deberá [i] pronunciarse sobre la objeción de las pruebas que hizo el Denunciado, lo que deberá analizar conforme a sus facultades y obligaciones a fin de resolver de manera congruente y exhaustiva con los planteamientos de las partes, [ii] analizar todas las publicaciones denunciadas, [iii] determinar si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados, y [iv] determinar si se acreditan o no los elementos para tener por configurados los actos anticipados de campaña denunciados y -en su caso- imponer la consecuencia que corresponda.

- b.** Una vez emitida y notificada la nueva resolución, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los

⁴² Esta Sala Regional considera que tal plazo es razonable, tomando en cuenta las cuestiones que el Tribunal Local deberá analizar y los actos necesarios para emitir la resolución correspondiente, así como la actual etapa del proceso electoral.

⁴³ Esta Sala Regional considera que tal plazo es razonable, tomando en cuenta las cuestiones que el Tribunal Local deberá analizar y los actos necesarios para emitir la resolución correspondiente, así como la actual etapa del proceso electoral.

3 (tres) días naturales siguientes, con los documentos que lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JE-69/2021 al diverso SCM-JE-62/2021, y -en consecuencia- agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora en cada juicio y a la parte tercera interesada (en las cuentas particulares señaladas en sus demandas y escrito, respectivamente⁴⁴); **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

⁴⁴ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, las **cuentas de correo electrónico particulares** que las partes señalaron respectivamente en sus escritos están habilitadas para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, las partes, en cada caso, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

**SCM-JE-62/2021
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.